

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de julio de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Hernández García y Caribe Tours, C. por A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Héctor Hernández García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 34206, serie 56, domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé Colón, Los Cartones, de esta ciudad, prevenido y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte mencionada, en la que no se invocan los medios de casación argüidos contra la sentencia;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, en el que se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 45 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el 3 de julio de 1990 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Héctor Hernández García, propiedad de Caribe Tours, C. por A., asegurado con la Tropical de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Edward Pineda Rodríguez, en la que iba además José Angel Elías Taveras, en el cual estos dos últimos resultaron con lesiones corporales; b) que los dos conductores fueron sometidos a la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; c) que éste apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien falló el asunto el 3 de marzo de 1994 y su parte dispositiva se inserta en el de la sentencia dictada por la Cámara Penal que se examina; d) que ésta fue consecuencia de los recursos de alzada de Héctor Hernández García y Caribe Tours, C. por A., y fue dictada el 31 de julio de 1996, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen Adonaida Deño Suero, el 13 de mayo de 1994, contra la sentencia No. 100 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de marzo de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Hernández García, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Héctor Hernández García, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con un vehículo de motor (violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241), en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Edward Pineda Rodríguez, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241. En cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Edward Pineda Rodríguez y José Angel Elías Taveras contra la compañía Caribe Tours, C. por A. En cuanto al fondo se condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro.) Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor de la constitución a nombre de Edward Pineda Rodríguez, por los daños y perjuicios materiales y morales y las lesiones físicas recibidas en el accidente y 2do.) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la constitución a nombre de José Angel Elías Taveras por los daños y perjuicios materiales y morales, por las lesiones físicas de carácter permanente recibidas en el accidente; **Quinto:** Se condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia de las indemnizaciones indicadas y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Shirley N. Acosta de Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Hernández García, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declara al prevenido Héctor Hernández García, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Edward Pineda Rodríguez y José Angel Elías Taveras a través de sus abogados Licda. Shirley N. Acosta de Rojas y Lic. José Manuel de la Cruz Gómez, en contra del prevenido Héctor Hernández García y de la persona civilmente responsable Caribe Tours, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) a favor y provecho de Edward Pineda Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; b) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$450,000.00) a favor y provecho de José Angel Elías Taveras, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, modificando así el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Héctor Hernández García y a la persona civilmente responsable Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los abogados Licda. Shirley N. Acosta de

Rojas y Lic. José Manuel de la Cruz Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Héctor Hernández García y a la persona civilmente responsable Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de las personas constituidas en parte civil”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes agravios como vicios de la sentencia: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos vagos, confusos y contradictorios; **Segundo Medio:** Indemnización monstruosa; **Tercero Medio:** Desnaturalización de los hechos e incongruencia en la motivación de la sentencia;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que aún cuando el demandado original sea el apelante y quien impulsa la acción en grado de apelación, eso no lo convierte en parte actora, por lo que la obligación de hacer la prueba de la falta sigue estando a cargo de las víctimas, constituidas en parte civil, cosa que no han hecho, pues el prevenido no tiene que probar nada, ni en primer grado, ni en apelación, y puesto que a cargo de quien está el fardo de la prueba no ha asumido esa obligación, obviamente la Corte a-qua vulnera ese elemental principio, sobre todo que toma como soporte de la sentencia la propia declaración del prevenido en la Policía Nacional, que lo exonera de toda responsabilidad”;

Considerando, que ciertamente como lo afirman los recurrentes, los tribunales están en el deber de esclarecer los hechos, dictando sentencias que solucionen de manera coherente los casos y que conduzcan a establecer con suficiente claridad la existencia de una falta a cargo de una de las partes que ha protagonizado un accidente, sin dejar ninguna duda sobre su responsabilidad o su incidencia en la comisión del hecho que se le imputa;

Considerando, que los prevenidos no tienen que probar nada, de conformidad a un principio elemental del Derecho Penal, sino que esa obligación está a cargo del Ministerio Público, en cuanto a la acción pública, y de la parte civil, en lo que toca a sus intereses privados, aún cuando aquel haya hecho defecto;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, da como fundamento para retener una falta a cargo de Héctor Hernández García lo siguiente: “que según consta en el acta policial, levantada al efecto, el prevenido declaró a la Policía Nacional de Villa Altagracia que estaba detenido en la autopista Duarte ayudando a un compañero cuando vino un motorista y se le estrelló en la parte derecha de su vehículo...”;

Considerando, que sigue diciendo la corte: “...que de la exposición de esos hechos resulta que el prevenido Héctor Hernández García se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con un vehículo que transitaba en su vía, en la autopista Duarte, y que de su declaración se infiere que no se tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar al vehículo que venía, y que de haberlo visto no se hubiera producido el accidente”;

Considerando, que como se advierte, esa motivación, tomando como base la propia declaración del prevenido dada en la dotación policial de Villa Altagracia, en la cual este no se incrimina, no expresa en que consiste la torpeza, negligencia e imprudencia del prevenido, ni que precaución debió tomar para evitar el accidente, por lo que la sentencia tiene una motivación confusa, contradictoria o ilógica, como lo alegan los recurrentes, y en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento estén a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación de

Héctor Hernández García y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de julio de 1996, por haber sido incoado conforme las normas de derecho imperantes; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do